

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Rec. Cheanos
13 de Julio 2020
**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTE: 170, 385, 415 y
 504.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:
 EXPEDIENTE: 58

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1884/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y se deroga el párrafo segundo de esta misma fracción del artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por la **Diputada Elena Cuevas Hernández**,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 170 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y se deroga el párrafo segundo de esta misma fracción del artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por la **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 58 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3874/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b), se adicionan los incisos d), e), y f) del artículo 27, y se reforman los artículos 28, 35 y 279, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por la **Diputada Karina Espino Carmona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 385 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4078/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por la **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 415 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

5.- Con fecha tres de julio de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4683/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 27, 29, 32, fracción II, 34 y 36 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por la **Diputada Karina Espino Carmona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 504 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

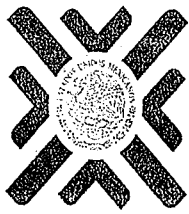
6.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha ocho de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 170, 385, 415 y 504 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 58 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción XVI; así como los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERA.- Toda vez que la Diputadas proponentes Elena Cuevas Hernández, Karina Espino Carmona y Arcelia López Hernández, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, estas Comisiones estiman pertinente destacar los puntos relevantes de las iniciativas presentadas por las diputadas, con la finalidad de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así que se aprueben disposiciones contradictorias, que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

CUARTA.- Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas, a efecto de emitir una sola propuesta de dictamen, que permita recuperar el espíritu y la inquietud de todos los tópicos respecto a las reformas del Código Penal. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, las iniciativas turnadas señalan, lo siguiente:

La iniciativa con expediente 170, propuesta por la ciudadana Diputada Elena Cuevas Hernández, refiere:

En la labor de servidores públicos los diputados tenemos como nuestras principales funciones la de legislar lo que implica pronunciar y analizar proyectos de ley, representar a la ciudadanía y fiscalizar los actos del gobierno y las autoridades públicas.

Por lo antes dicho es que para la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, entre otros documentos, tomamos en cuenta el trabajo de investigación "REPARACIÓN DEL DAÑO A MENORES Y DISCAPACITADOS. ESTUDIO DE LA REGRESIVIDAD DE ESTE DERECHO HUMANO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA"; elaborado por la Licenciada Alexia Antonio Ramírez, Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Constitucional de la UABJO, ciudadana preocupada por la vida jurídica de nuestro Estado.

Es importante mencionar que en nuestro Estado Mexicano el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una de las más importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ha traído como resultado gran relevancia en materia de derechos humanos.

*De los artículos reformados, destaca el Artículo 1° dado que en dicho artículo se incorporaron las directrices para la aplicación de los derechos humanos, estableciendo los principios que deberán ser observados en todos los ámbitos de actuación, pues señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, por lo que resulta necesario entender a que se refieren dichos principios.*

***El principio de universalidad** es consustancial a la idea misma de los derechos humanos, pues exige que los titulares de éstos sean todas las personas sin ningún tipo de discriminación.*

Este principio resulta de gran relevancia pues implica el derecho que tienen todas las personas a ser titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, simplemente por el hecho de ser humanos, lo cual significa la esencia misma de la universalidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sostenido lo siguiente, "El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: "por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra"...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Continuando con el estudio referente al artículo 1° Constitucional, queda de manifiesto y forma más específica en su párrafo quinto el principio de universalidad, al establecer que ninguna situación derivada de la edad, género, preferencias sexuales, discapacidad, o en general cualquier otra que infrinja contra la dignidad humana, debe ser motivo para que una persona sea tratada de manera discriminatoria, pues todas las personas, por el simple hecho de serlo, deben ser tratadas con igualdad y respeto, sin que sus derechos humanos se vean afectados.

La Secretaría de Gobernación referente a los principios que caracterizan a los derechos humanos, ha establecido lo siguiente, "Los principios de indivisibilidad e interdependencia implican que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el goce y ejercicio de los demás derechos".

Derivado de lo anterior, podemos establecer que la indivisibilidad e interdependencia en los derechos humanos se refieren a que éstos son complementarios e inseparables y que intentan justamente objetar cualquier jerarquización entre los diferentes tipos de derechos o la exclusión de alguno de ellos, por lo cual debe darse la misma atención y consideración a todos los derechos.

Continuando con la Secretaría de Gobernación, sobre el principio de progresividad nos dice lo siguiente, "El principio de progresividad se emplea como un principio rector para todos los derechos humanos, desde la óptica de no regresividad respecto de su reconocimiento. En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de establecer medidas necesarias para su realización y para no dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados".

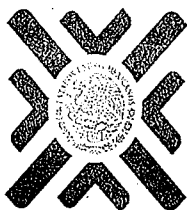
La progresividad de los derechos humanos busca que las autoridades, tanto federales y locales, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio de todas las personas, sin aplicar actos regresivos que los afecten.

Retomando con la regulación del principio de progresividad, también se hace referencia a la Jurisprudencia 1ª./J. 85/2017(10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS".

Puede considerarse que este principio tiene dos sentidos, el positivo y el negativo; en el primer supuesto hace referencia a la obligación que tenemos cada uno de los legisladores de procurar al llevar a cabo nuestra función creando una norma, ampliar los derechos a favor de las personas, y en relación al aplicador de dichos derechos, su obligación consiste en que al momento de interpretar la norma, debe hacerlo de la manera más favorable al gobernado.

Respecto al segundo de los sentidos, se hace referencia a la prohibición de regresividad, es decir, queda prohibido tanto para el legislador como para el aplicador atentar en contra de los derechos ya otorgados con anterioridad a las personas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el desarrollo debe ir siempre encaminado al progreso. Por lo tanto, la progresividad en la reforma de que se viene tratando, hace referencia a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones dirigido a la búsqueda del logro de la efectividad de los derechos. Al Estado corresponde comprometerse a que no haya retrocesos en el contenido y aplicación de las normas que regulan la vida de la sociedad. Es por ello



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

que la progresividad no exime al Estado de su responsabilidad respecto de la satisfacción inmediata de ciertos derechos y principios, como la no discriminación.

En relación a las víctimas del delito y la preocupación que existe por parte del Estado de garantizarle el derecho a la reparación del daño, en ningún texto de carácter internacional, federal o local, específicamente la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Atención a Víctimas del delito, no existe alguna distinción entre una persona mayor de edad y un menor o en relación a una persona discapacitada al momento de exigir su derecho. Sin embargo, esto si sucede en el artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su segundo párrafo.

Resulta importante revisar algunos antecedentes de dicho precepto, por lo que primeramente el estudio se debe centrar en el Capítulo VI "Sanción pecuniaria" que en el año 1988 regulaba la reparación del daño, específicamente el Artículo 35 que en su Tercer Párrafo establecía que:

"En los casos de lesiones y homicidios y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o incapacitado."

Es claro al indicar que cuando no se cuente con las pruebas, datos suficientes para poder establecer un monto a cubrir como reparación del daño, los jueces deben apoyar su resolución tomando en consideración lo que establecía la Ley Federal del Trabajo en ese momento, así como el salario mínimo vigente el cual era de \$7,405.00 diarios de 1988. En relación a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 505 señalaba que la indemnización a favor de quienes tenían derecho debía ser equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, por lo que se obtendría un total de \$5,405,650.00 cantidad que para el año actual equivale a \$129,999,449.95, se debe tomar en cuenta que la tasa de inflación promedio de México entre los años 1988 y 2019 ha sido del 11.18% anual. En total, la moneda ha presentado un aumento del 2,304.88% entre estos años.

Resulta importante destacar lo establecido en el último párrafo, pues la cantidad antes mencionada también debía cubrirse a la víctima, aunque fuera menor de edad o una persona discapacitada, no existe alguna distinción.

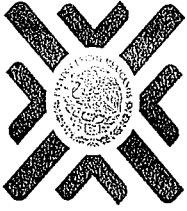
En relación al mismo Código en su edición del año 1994, se encuentra su artículo 35 redactado en los mismos términos, sin embargo para ese momento el salario mínimo en el Estado era de \$14.19 diarios que equivale a \$104.19 mexicanos de 2019. Ambos preceptos que he indicado solo señalan que será el monto de la reparación conforme al salario mínimo vigente, sin embargo son omisos al indicar por cuantos días de salario.

Para el año 2000, en el Código Penal de Oaxaca, el Artículo 29 en su Fracción I señalaba:

"A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Este precepto es específico, pues se refiere a la manera de fijar la reparación del daño a falta de pruebas pero relativo al delito de homicidio exclusivamente; para ese año 2000 el salario mínimo vigente era de \$35.10 diarios, que si triplicamos equivale a \$105.30 cantidad que si multiplicamos por setecientos noventa veces equivale a \$83,187.00.

El párrafo segundo, indica que tratándose de menores de edad o incapacitados, por el hecho de no contribuir de manera económica en los gastos de la familia, la reparación del daño deben ser los \$105.30 pero calculados únicamente sobre el doble, lo que da un total de \$55,458.00.

Hasta el año 2015 el citado precepto se mantuvo de la misma forma, sin embargo conforme a la reforma del año 2016 el artículo 29 Fracción I quedó de la siguiente forma:

"A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio y feminicidio, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el triple del salario mínimo vigente en el Estado.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad mencionada en el párrafo anterior, calculada sobre el doble del salario mínimo vigente."

Se comenzó a regular también la reparación del daño tratándose del ilícito de feminicidio, mismo que fue tipificado en nuestro Código a partir del 8 de agosto del año 2012; pero al igual que en la regulación de años anteriores, la cantidad que se cubre por concepto de reparación del daño tratándose de menores de edad o de una persona incapacitada que no contribuye económicamente al hogar es menor a lo que se cubre por reparación a una persona mayor de edad apta para el trabajo pues en este caso, tomando en consideración que el salario mínimo era de \$73.04 diarios, que si se triplican da como resultado la cantidad de \$219.12 que multiplicados por los setecientos noventa días indicados se obtiene un total de \$173,104.80; mientras que en el segundo caso, es un total de \$115,403.20. Lo cual deja en manifiesto una notoria diferencia de \$57,701.60.

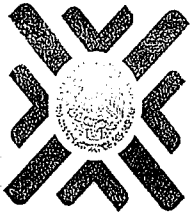
De igual forma para el año 2017 antes de la reforma del mes de abril, la reparación del daño en el supuesto planteado quedó de la misma manera, considerando que el salario mínimo era de \$80.04 que entonces al reparar el daño tratándose de un menor de edad equivaldría a \$126,463.20 y en caso de un mayor de edad sería un total de \$189,694.80, existiendo una diferencia de \$63,231.60

Ahora se debe centrar la atención en la Fracción I del Artículo 29 del multicitado Código, principalmente en el Párrafo Segundo, mismo que fue reformado mediante decreto número 596, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, el 15 de abril del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017, quedando de la siguiente manera:

"A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I. En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;"

De lo anterior se establece que ante la falta de pruebas que permitan fijar el monto de la reparación del daño en los ilícitos de homicidio y feminicidio, es necesario que los jueces lo calculen tomando en consideración lo que establece el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, misma que indica que indemnización corresponde a las personas en caso de muerte por riesgo de trabajo, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario; por lo que si tomamos en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que actualmente tiene un valor de \$84.49 se llega a un total de \$422,450.00 para el caso de un mayor de edad, pero lo preocupante es que en caso de un menor de edad o de una persona discapacitada, a los familiares se les otorgará como monto de la reparación del daño la cantidad de \$66,747.10. Esta suma evidentemente no es suficiente, para poder cubrir los daños emergentes que deriven de haber sido víctima de un delito.

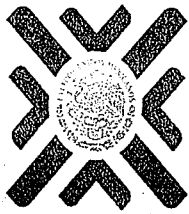
Es realmente alarmante notar una diferencia tan abismal entre el monto de la reparación del daño tratándose de un adulto mayor de edad y un menor de edad o de una persona discapacitada, siendo en total esa diferencia de \$355,702.00 pues, aunque el precepto es claro en indicar que estas reglas únicamente se aplican cuando no se cuente con las pruebas necesarias durante la etapa intermedia, para solicitar la reparación del daño en la acusación que realice el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 335 en su Fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es preocupante por ser discriminatoria, pues no existe justificación alguna para hacer tan notoria discrepancia.

En el Título Decimosexto "Delitos contra la vida y la integridad corporal" del Código Penal del Estado específicamente en el Artículo 285 se establece que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"; entonces, el objeto material del delito es la persona sobre la cual recae directamente el daño o el peligro, y el bien jurídico tutelado por la ley, en este ilícito es la vida humana.

El feminicidio se encuentra contemplado en el Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia" en el Artículo 411 del mismo ordenamiento, estableciendo de manera clara que "Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género". De lo anterior, queda claro que este tipo penal indica de manera exclusiva que el sujeto pasivo de este delito siempre lo será una mujer, por lo cual el bien material lo constituye la persona, la mujer y el bien jurídico es la vida humana de la misma.

Resultó importante hacer referencia al bien jurídico de ambos tipos penales, pues queda claro que los dos protegen la vida humana, sin embargo el legislador oaxaqueño al establecer en el Artículo 29 que a falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño, particularmente tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, el monto será una cantidad menor que si se tratará de una persona mayor o de una persona no discapacitada, lo único que podría considerarse como la supuesta justificación es la edad o discapacidad y que no contribuyan económicamente al sustento familiar, pero ello es una razón de discriminación.

Pese a que tanto en el homicidio como en el feminicidio, la reparación del daño es a favor de las víctimas indirectas, ya ha quedado claro que lo que ambos tipos penales interesa proteger es la vida y no el patrimonio. Por lo cual no debería existir esa distinción en el monto de la reparación del daño a que se ha venido haciendo referencia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Del estudio llevado a cabo, tanto en el año 1988 y 1994 el Artículo 35 hoy Artículo 29 no se hacía una distinción entre una persona mayor de edad y entre un menor de edad o una persona discapacitada para fijar el monto de la reparación del daño, además, no deben pasar por desapercibidas las diferencias que han existido en el monto total conforme al paso de los años, pues para el año 2000 como ya se señaló que se debía cubrir un total de \$55,458.00 mientras que para el año 2016 era la cantidad de \$115,403.20 y para el 2017 la reparación del daño consistía en \$126,463.20, la variación deriva del acontecimiento en el salario mínimo, por lo cual el monto también ha ido en aumento, lo que beneficia a las víctimas.

Se debe destacar entonces, que siendo contrario al principio de progresividad de los derechos humanos, el Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha ido en descenso, pues, señalaba que debía ser la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa días, calculados sobre el doble del salario mínimo vigente en el Estado, por lo que resulta alarmante que posterior a la reforma del 15 de abril de 2017, el legislador estableciera que el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada únicamente sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, lo que constituye un retroceso.

En primer lugar porque la Unidad de Medida y Actualización equivale a \$84.49 por lo que es menor al salario mínimo que hoy en día es de \$102.68, y en segundo término porque anteriormente se establecía que el importe debían ser los setecientos noventa días calculados sobre el doble del salario y actualmente sólo es respecto de los setecientos noventa días.

Y una mayor diferencia existe si recordamos que para el caso de tratarse de un adulto se deben considerar los cinco mil salarios que establece la Ley Federal del Trabajo; además que originalmente no existía una distinción en el año 1988, pues aunque no se contara con las pruebas necesarias para fijar el monto de la reparación, las mismas disposiciones se debían aplicar aunque se tratara de un menor o discapacitado.

Es por todo lo anterior que la disposición contenida en el Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos por lo que se debe reformar, de igual forma es importante recordar que el Artículo 1° Constitucional en su último párrafo es claro y preciso en indicar la prohibición de que alguna persona sea discriminada por algún motivo como la edad o alguna discapacidad.

Para ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño: I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de	ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño: I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p><i>indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.</i></p> <p><i>Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;</i></p> <p>[...]</p>	<p><i>de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o persona en situación de discapacidad.</i></p> <p>Se deroga</p> <p>[...]</p>
--	--

Por lo expuesto, someto a consideración de esa soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. *Se reforma la Fracción I y se deroga el Párrafo Segundo de esta misma Fracción del Artículo 29 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 29.- *A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:*

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o persona en situación de discapacidad.

Se deroga.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

La iniciativa con expediente 385, propuesta por la ciudadana Diputada Karina Espino Carmona, refiere en resumen lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Los accidentes de tránsito se conocen desde que el hombre empezó a trasladarse de un lugar a otro. El componente de mayor peso en las causas que provocan los accidentes por vehículo de motor es el hombre, sea como conductor, como pasajero o como peatón.

Se puede afirmar que los accidentes viales no se deben al azar en ningún caso ya que siempre existe un motivo que los origina, siendo este motivo generalmente multifactorial existiendo, una integración de causas que actúan en un determinado momento en formas simultánea o escalonada.

Como es de saberse los accidentes de tránsito son controversia entre los conductores, quienes casi invariablemente, exigen a la Autoridad la reparación del daño material e inmaterial, en cuanto a que se alega que es por culpa o negligencia de los conductores. La principal causa de los accidentes está relacionada con los conductores, como el exceso de velocidad, vueltas prohibidas e intempestivas, invasión del carril, manejar con fatiga o en estado de ebriedad, estacionarse mal o rebasar intempestivamente.

Las condiciones de los caminos son la segunda causa de accidentes en las carreteras del país, también los desperfectos en las vialidades representan apenas 2.78 por ciento de las causas enumeradas entre los factores generadores de accidentes provocados por las condiciones del camino.

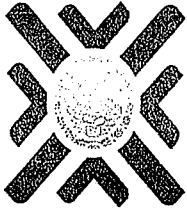
El accidente más común en las ciudades del país, es la colisión con otro vehículo de motor, con un 67 %. Las otras principales causas son colisión con un objeto fijo, colisión con una motocicleta y colisión con un peatón, en tanto que el promedio anual de fallecidos en los últimos cinco años es de 5,587.

Desde otro punto de vista, actualmente los accidentes de tránsito constituyen un grave problema de salud pública en todo el mundo, ya que estos ocasionan un alto número de víctimas y lesionados, años de vida perdidos prematuramente, alteraciones psicológicas, así como altos costos, sin omitir que las cifras conocidas oficialmente, de forma invariable, existe la llamada cifra negra, la cual en algunos casos duplica el nivel de incidencia.

Uno de los aspectos esenciales de todo estado de derecho, es la ineludible necesidad de revisión y actualización permanente del marco jurídico, que rige las relaciones entre gobernantes y gobernados, mismas que permitan mantenerlos acordes con las necesidades de una sociedad, por lo que se pretende que los marcos jurídicos respondan adecuadamente con las expectativas generadas por la sociedad, garantizando con ello su observancia y utilidad actualizada.

La propuesta de Ley que a continuación se detallan en la siguiente tabla comparativa, pretende corregir las graves deficiencias en la actual normatividad penal vigente para el Estado de Oaxaca como a continuación se expone:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p>



b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia familiar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el establecimiento de su salud física o psicológica;
y

c) El resarcimiento de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial,

b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar, y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el establecimiento de su salud física o psicológica;
y

c) El resarcimiento de los perjuicios causados.

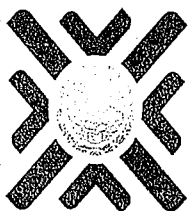
d) El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurrió el hecho.

e) Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulta aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

f) El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias.

ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 279.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este

Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente y se cubrirá primero que cualquiera de las obligaciones que se hubiesen contraído con posterioridad al delito.

ARTÍCULO 279.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Código según la lesión que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272 al 277, ya citados, según la lesión que se haya inferido.

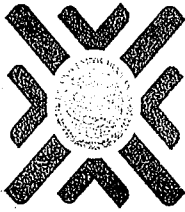
partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272 al 277, ya citados, según la lesión que se haya inferido.

Quando las lesiones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y sean estas consecuencia de un accidente automovilístico, dicha conducta será sancionable y si el conductor responsable presenta estado de ebriedad con nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en el aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, o que el vehículo con que se provoquen no estuviere amparado con una póliza de seguro vigente o comprendido en un fondo de garantía; se aumentará la pena en un tercio de las estipuladas.

La iniciativa con expediente 415, propuesta por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, refiere:

La reforma Constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, fue considerada como una de las más importantes de la historia jurídica en México en materia penal por la cual se transitó del sistema penal inquisitivo o bien mixto al sistema penal acusatorio adversarial, reforma de la que se advirtió el cambio sustancial de las normas procesales o bien el derecho penal adjetivo, pero también sin duda existieron avances en otros numerales de la Constitución Política Mexicana, sobre los derechos sustantivos en materia penal, derechos que también se encuentran reconocidos en el denominado parámetro de regularidad constitucional que se complementa con los tratados internacionales de la materia; dicha reforma originó la unificación de un solo código procesal en materia penal, por lo que las legislaturas de los estados ya no tienen facultades para ellos, pero tratándose del derecho penal sustantivo sigue la competencia de los estados, es por ello que en la actualidad existe la posibilidad materialmente legislativa de legislar sobre los derechos humanos sustantivos en materia penal, por lo que es necesario definir con mayor claridad el derecho humano a la reparación del daño con los conceptos que lo cumplimentan o bien con los estándares que hacen efectivo el derecho humano a la reparación integral del daño es por eso que la presente iniciativa tiene como finalidad conceptualizar con mayor amplitud la reparación integral del daño que señala el Código Penal Libre y Soberano de Oaxaca, derecho humano que actualmente se encuentra conceptualizado en este código pero de manera parcializada.

FUNDAMENTACIÓN EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

El poder judicial de la federación, ha reconocido en su carácter de legislador negativo mediante un asunto resuelto por este tribunal constitucional, que la reparación integral del daño tiene determinados parámetros, los cuales deben ser cumplidos para que se considere que este derecho humano si cumple con su funcionalidad constitucional; parámetros que actualmente no se advierte del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, razón por la cual deben incorporarse a efecto de que durante la sustanciación del proceso penal se advierta cuáles son los parámetros que deben tomarse en cuenta para tener por satisfecha la reparación integral del daño, como derecho humano que le asiste tanto a la víctima como al ofendido, parámetros que se advierte en el siguiente criterio orientador el cual se transcribe a continuación para mayor abundamiento:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

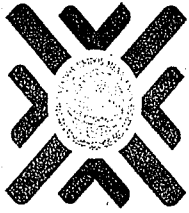
La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

CONCLUSIÓN

*El derecho humano a la reparación del daño, es el derecho que le existe a la víctima u ofendido por un delito previsto en el código penal en este caso del estado de Oaxaca, dicho derecho humano se encuentra descrito en el código penal aludido, pero este requiere del ingreso de mayores parámetros, para que la temática de la reparación integral del daño verdaderamente cumpla con su finalidad constitucional del derecho humano a la reparación del daño por lo que se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.***

ORDENAMIENTO A MODIFICAR



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afrómexicano."

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser <i>integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</i></p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser <i>oportuna, plena, efectiva, integral, adecuada, eficaz, efectiva, deberá ser expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito, comprenderá cuando menos:</i></p> <p>...</p>

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser *oportuna, plena, efectiva, integral, adecuada, eficaz, efectiva, deberá ser expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito, comprenderá cuando menos:*

...

TRANSITORIOS

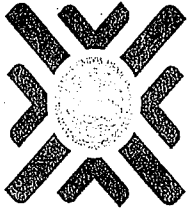
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La iniciativa con expediente 504, propuesta por la ciudadana Diputada Karina Espino Carmona refiere:

PRIMERO. - Por el término del latín *injustitia* debemos entender la ausencia de la aplicación de lo justo, bien sea por acción o por omisión, dado que toda ley vigente debe poseer una completitud en su aspiración como ente normativo a la reparación del daño a las víctimas de ilícitos cometidos en su contra, de ahí que se siga la importancia específica de contar con normas y funcionarios públicos probos, como jueces y ministerios públicos que, sin disimulo y con estricto apego a derecho cumplan con las responsabilidades que les fueron conferidas, no como gracia sino como el cúmulo de obligaciones contraídas como representantes del Estado y el Pueblo, al que se comprometieron a servir con honradez, eficiencia y eficacia.

Cualquiera que sea el caso o condición de los individuos, como obligados interesados en el cumplimiento de las leyes, cuyo único objeto es el del cabal cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas, debe contar la claridad y precisiones correspondientes al papel de todos y cada uno de los actores, sean estos víctimas, ministerios públicos, peritos, abogados o jueces, con el fin de hacer valer los derechos de las víctimas de delitos contemplados en los cuerpos jurídicos vigentes y funcionarios probos en cada entidad federativa del país y Oaxaca no debe ser la excepción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Ya en otros estados, se han levantado voces con el fin de combatir la corrupción y el dolo en la mala integración de carpetas de investigación, con el objetivo de erradicar la incapacidad, la negligencia, el descuido, como formas de presunto dolo que retrasan o impiden la impartición de justicia por parte agentes del Ministerio Público y jueces, al considerarlos como errores ministeriales, deviniendo en malas prácticas de los Ministerios Públicos y jueces encargados de impartir justicia y garantizar, objetivamente, el cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas de delitos.

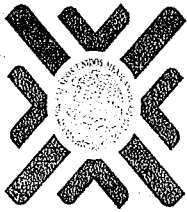
Para nadie es un secreto, la constante queja y percepción de reiteradas deficiencias en la actuación de algunos ministerios públicos o jueces, en las carpetas de investigación o expedientes de causas penales, mediante las cuales se atende el derecho de las víctimas de algún delito, lo que conlleva a la sociedad a percibir, como actos u omisiones en la aplicación de las medidas reparadores del daño cometido en perjuicio de los sujetos pasivos del delito, sin que cuenten con una normatividad clara y contundente para que las instancias de gobierno para que se inicien las investigaciones y se apliquen los procedimientos administrativos y penales por omisiones o errores cometidos por los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia en favor de las víctimas.

Se dice, no sin verdad, que la aceptación de un cargo público en el que es evidente la impreparación para desempeñarlo con eficiencia y eficacia, es una forma de corrupción que vulnera el derecho de las víctimas y conculca el derecho de la sociedad a tener un buen representante; razón por la cual se debe contar con la legislación pertinente que permita las probas puntuales y correctas actuaciones de ministerios públicos y jueces, de conformidad con la nueva normativa vigente, de la cual puede advertirse el claro compromiso para con los gobernados en el anhelo de aplicar normas justas y que tiendan a restablecer en todo lo posible las afectaciones físicas, económicas y emocionales de las víctimas de delito.

SEGUNDO. - *El Estado es el ente responsable de la aplicación de la normatividad vigente en materia de procuración e impartición de la justicia, a través de los funcionarios públicos como agentes del ministerio público, personal a su cargo y jueces, como requisito indispensable para este fin, la sociedad debe contar con normas claras y precisas para combatir las deliberadas o no, deficiencias del sistema penal vigente, de lo contrario, se crea un sistema que simula la atención a las víctimas de delito, al carecer de normas que le garanticen la adecuada reparación del daño, porque para nadie es un secreto, actualmente lo que priva en la sociedad es la percepción de impunidad que está en el ánimo de la sociedad al observar cómo los responsables de la aplicación de las normas, al amparo de supuestos "errores en la integración de carpetas de investigación", incurren en la inaplicación de la ley y con ello incumplen la posibilidad de sanciones a los funcionarios responsables.*

Caso análogo lo es el de algunos impartidores de justicia, quienes son sabedores de la escasa posibilidad de sanciones en su contra, lo que es más patente, para el caso de una deliberada inaplicación correcta de las normas encaminadas a la reparación del daño al que tienen derecho las víctimas de hechos delictivos, lo que genera en la sensación de impunidad, por parte de las víctimas, ante la inaplicación de la normatividad, como una forma de revictimizarlos, lo que los expone al escarnio y los coloca en ese poco visible grupo de personas que en ese momento se encuentran en la vulnerabilidad, bien sea por las afectaciones a su patrimonio, salud, derecho a la vida o la adecuada condición que restablezca los daños sufridos en su contra, ante la comisión de delitos por parte de sus agresores.

TERCERO. - *Para nadie es un secreto que, en el Estado de Oaxaca, existe una percepción negativa generalizada de la sociedad en los funcionarios públicos encargados de la procuración e impartición*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de la justicia, razón por la cual en muchas ocasiones las víctimas de un delito no acuden a las instancias gubernamentales, por lo que, en las palabras del jurista Rubén Vasconcelos Méndez, (Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, en su excelente trabajo para la revista especializada en temas jurídicos y denominada Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en su volumen 42 no.126 México sep./dic. 2009) específicamente en su artículo denominado Constitución, sistema acusatorio y autonomía del Ministerio Público. En torno al caso de Oaxaca, manifiesta entre otros aspectos que:

"El Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, por lo que la objetividad en su actuación forma parte de su naturaleza institucional y debe ser el parámetro que oriente el ejercicio de sus facultades. A aquella función y a este principio responde la necesidad de su autonomía, que implica, para decirlo con Cafferata Nores, que esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten únicamente con base en la ley y las pruebas que posea. La autonomía, entendida así, como un entramado institucional de protección a la función desarrollada por el Ministerio Público, es indispensable para la adecuada realización de la función de persecución de los delitos.

Las diferencias entre el Ministerio Público anterior a la reforma y el actual son múltiples. Las funciones programadas y características atribuidas, por tanto, diversas. Ni titular de un monopolio de la acción penal ni ejercicio obligatorio de ella en todos los casos. Se ha consagrado, junto con la acción pública, la acción privada y, al lado del principio de obligatoriedad, el de oportunidad. Lo primero significa que los particulares pueden ejercer, en los casos que establezca la ley, la acción penal directamente ante la autoridad judicial, por lo que ya no está en unas solas manos y, lo segundo, que está autorizada la discrecionalidad reglada y la retracción excepcional del principio de obligatoriedad (rompimiento del binomio independencia-obligatoriedad). El Ministerio Público, con sus nuevas facultades, puede decidir dejar de perseguir ciertos delitos, solicitar la suspensión del proceso e inducir la conciliación entre las partes, es decir, plantear soluciones a los conflictos penales. Con estos instrumentos en sus manos se flexibiliza el ejercicio de la acción penal. Además, la reforma coloca al Ministerio Público al lado de la víctima, lo convierte en gestor de sus intereses, y consagra controles judiciales a todas sus decisiones con lo que se asume que es un órgano acusador, interesado en la imposición de sanciones o castigos a quien cometió delitos y, por tanto, como dice Bovino, "merece desconfianza", introduciéndose, con esta concepción, en el ámbito de la persecución penal, "el paradigma del no autocontrol", tan caro al Estado de derecho y que en este caso proviene del propio principio acusatorio y del objetivo de frenar la inercia expansionista del poder penal del Estado.

Esta reconcepción del Ministerio Público produce que tenga, por un lado, el deber de promover la realización de la justicia y, por otro, la obligación de ejecutar la política que en materia de criminalidad imponga el Ejecutivo. Así, junto con su carácter de órgano que ejerce una función jurisdiccional que debe realizarse de forma técnica, objetiva, garantizando la igualdad en la aplicación de la ley, tiene la responsabilidad de coadyuvar en hacer realidad la política criminal del Estado y participar en el ámbito de la seguridad pública y la prevención de delitos, fijando y aplicando políticas institucionales, consagrando estrategias y objetivos y definiendo prioridades. Estas son parte de las nuevas funciones del Ministerio Público establecidas en la Constitución de la República mismas que, como puede comprenderse, exigen conformar un nuevo modelo de acusador público que mantenga estrechas relaciones de colaboración con otros poderes y órganos estatales que realicen funciones en materia de seguridad. Por todo lo anterior, debemos pensar al Ministerio Público desde una nueva



perspectiva, principalmente como órgano acusador (fabricado para ello, como se ha dicho), incrustado dentro de los parámetros de una justicia democrática donde los derechos fundamentales de los ciudadanos, la realización del principio de igualdad y la eficiencia en la realización de su actividad funjan como principios guías. Si empezamos por allí, el debate sobre la autonomía de la institución tiene necesariamente que replantearse y discurrir a través de nuevas vías, por una simple razón: ser acusador público en el nuevo sistema tiene un significado distinto al que tenía en el anterior.

Ahora bien, en Oaxaca hay un nuevo Código Procesal Penal, es más, un nuevo sistema penal de corte acusatorio, y un Ministerio Público con diversas funciones, actuando, por impulso de aquél, dentro de un contexto diferente. En la Constitución local, con la reforma que comentamos, además de esta redefinición funcional del órgano acusador, se ha establecido en su artículo 95, quinto párrafo, que: "La ley organizará al Ministerio Público del Estado, que contará con independencia técnica para realizar las funciones de su competencia".

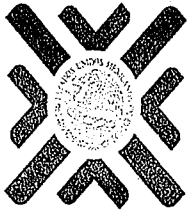
La pregunta que sigue, ante las nuevas funciones y la atribución constitucional de "independencia técnica" al Ministerio Público, es ¿cómo garantizar ésta? Las respuestas son diversas. Maier, por ejemplo, nos sugiere, para hacer posible su realización, revisar varios temas: la gestión administrativa y financiera de la institución, los métodos disciplinarios, la forma en que se efectúan los nombramientos, promociones y remociones de sus funcionarios, y "la clase y límites de las relaciones o instrucciones que pueda recibir del poder del cual depende o de otro poder del estado, a través de alguno o algunos de sus funcionarios". Duce, por su parte, precisa cuatro directrices o condiciones que juzga insoslayables para hacer realidad dicho principio: a) inexistencia de superior jerárquico sobre la institución; b) exclusión de influencias externas en la toma de decisiones; c) potestad reglamentaria propia; y d) libertad de ejecución presupuestaria. "

Ante estos planteamientos, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta planteada en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>a). - La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p>	<p>27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, en los términos de la ley estatal de víctimas del estado de Oaxaca y a la afectación sufrida comprenderá cuando menos:</p> <p>a). - La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p>



b). - *La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.*

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

c). - *El resarcimiento de los perjuicios causados.*

28. El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

b). - *La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.*

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

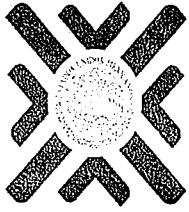
c). - *El resarcimiento de los perjuicios causados.*

28. El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:



I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

30.- Tienen derecho a recibir el monto de la reparación del daño:

a). - El sujeto pasivo;

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de MIL CIEN veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

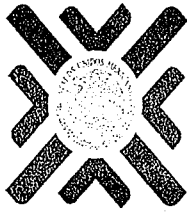
Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

30.- Tienen derecho a recibir el monto de la reparación del daño:

a). - El sujeto pasivo;

b).- En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

b).- *En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que resultaren afectados directa e inmediatamente;*

c). - *Si los beneficiarios no se apersonaren o no acrediten estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.*

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

31.- El autor de un delito está obligado reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiere varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños:

los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que resultaren afectados directa e inmediatamente;

c). - *Si los beneficiarios no se apersonaren o no acrediten estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.*

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

31.- El autor de un delito está obligado reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiere varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños: de forma solidaria:

I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO: "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;

II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones.

33.- Para hacer efectiva de un tercero la reparación del daño, a petición del ofendido o del Ministerio Público, paralelamente al proceso y en sección especial, se abrirá el incidente previsto en los artículos 343 a 347 del Código de Procedimientos Penales, corriendo el traslado respectivo al tercero obligado.

Quando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

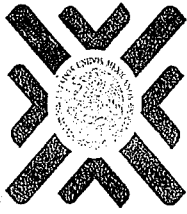
II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores de forma solidaria en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su Comisión Estatal, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su Comisión Estatal.

33.- Para hacer efectiva de un tercero la reparación del daño, a petición del ofendido o del Ministerio Público, paralelamente al proceso y en sección especial, se abrirá el incidente previsto en los artículos 343 a 347 del Código de Procedimientos Penales, corriendo el traslado respectivo al tercero obligado.

Quando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. sólo se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y su Comisión Estatal.



34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. Se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago,

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciera, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de treinta a sesenta días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

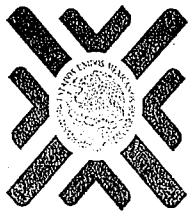
35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciera, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de cien a quinientos días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente cuando se trate de la primera vez.

Para el caso de incurrir en esta falta se considerará contumacia y se procederá a la separación del cargo del servicio público.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p><i>Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior.</i></p>	
---	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: *Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27, 29, 32 fracción II, 34 y 36 del Código Penal Para El Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Capítulo VI de la Reparación del Daño, para quedar como sigue:*

CAPITULO VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, en los términos de la ley estatal de víctimas del estado de Oaxaca y a la afectación sufrida comprenderá cuando menos:

- a). - La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;*
- b). - La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.*

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

- c). - El resarcimiento de los perjuicios causados.*

...

Artículo 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

- I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de mil cien veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

...

32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños de forma solidaria:

I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;

II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores de forma solidaria en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal.

...

Artículo 34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. Sólo se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal.

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

...

Artículo 36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de cien a quinientos días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente cuando se trate de la primera vez.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Para el caso de incurrir en esta falta se considerará contumacia y se procederá a la separación del cargo del servicio público.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS. – Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso c), establece los derechos de la víctima u ofendido y en la fracción IV, en cuanto al derecho a la reparación de daño, establece lo siguiente:

Artículo 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

De igual forma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 27, establece la reparación del daño de la víctima u ofendido, tal y como se menciona a continuación:

ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I.- a la XI.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II. En caso de lesiones que dejaren secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente. Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejaren secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

El Código Penal Federal, en el artículo 30, refiere:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

Por su parte el Código Penal del Estado de México, en su artículo 26, dispone:

Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

En este sentido, la Ley General de Víctimas, reconoce el derecho de la reparación del daño en su artículo 26, de la manera siguiente:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

SEXTA. – El diccionario jurídico mexicano define a la reparación del daño como la obligación impuesta al delincuente de restablecer el estado de las cosas alteradas y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

La reparación del daño en materia penal es considerada una pena pública impuesta al imputado, hoy es un derecho humano en favor de la víctima u ofendido del delito.

En el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en el Apartado A), fracción I, del artículo 20 constitucional aparece, entre otros, como objeto del proceso penal, el que los daños causados por el delito se reparen; y más adelante, en el Apartado C) del mismo dispositivo constitucional, al enlistar en su fracción IV, los derechos de la víctima o el ofendido, se destaca la reparación del daño, y en los casos que sea procedente, se obliga al MP a solicitarla, sin perjuicio de que la víctima u ofendido la soliciten directamente, reiterando la obligación del juez de ordenar su pago, si ha emitido una sentencia condenatoria, y también estableciendo que la ley señalará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en que se condene reparar el daño¹.

Sin embargo, no es para todos desconocido que a nivel del Sistema Interamericano, en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, se establece la obligación de reparar, tal y como lo dispone el artículo 63.1, que a la letra dice:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, como se puede apreciar en las legislaciones citadas en líneas anteriores, son coincidentes en que la reparación del daño debe ser: integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional, sin embargo, tal y como lo refiere la proponente es necesario definir con mayor claridad el derecho humano a la reparación del daño, de acuerdo a los estándares que lo hacen efectivo, por lo que sirve de sustento el siguiente criterio:

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 139/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.
Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320.*

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima procedente la propuesta de la Diputada proponente, en el sentido de que la reparación del daño debe ser, además de las descritas en el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, oportuna, plena, efectiva, **deberá ser expedita, justa**, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito, máxime que la reparación del daño, es un derecho humano, como tal progresivos, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, parámetros que aún no están incorporados en nuestra legislación.

Aunado a lo anterior la Ley General de Víctimas, en su artículo 26 refiere que: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"; y a consideración de esta Comisión Dictaminadora, resulta pertinente incorporar los conceptos establecidos en el citado artículo, por las razones puntualizadas en este considerando, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:
PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Aunado a lo anterior por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Elena Cuevas Hernández, estas comisiones permanentes unidas determinan que es procedente, ya que como bien lo puntualiza la proponente en su exposición de motivos, tanto en el homicidio como en el feminicidio, la reparación del daño es a favor de las víctimas indirectas, y ambos tipos penales protegen la vida y no el patrimonio. Por lo cual no debería existir esa distinción en el monto de la reparación del daño cuando se trata de mayores o menores de edad, a que se hace referencia el artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño: I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Karina Espino Carmona, el sentido de reformar el inciso b), adicionar los incisos d), e) y f), del artículo 27, artículos 28, 35 y 279, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas, la consideran



improcedente, toda vez que la proponente en su exposición de motivos refiere que su propuesta de Ley "pretende corregir las graves deficiencias en la actual normatividad penal vigente para el Estado de Oaxaca", sin embargo, los artículos citados en su iniciativa el contenido de los textos ya se encuentran establecidos en los referidos numerales, y de la redacción que dice como texto vigente, no es el establecido en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se muestra a continuación:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE	TEXTO VIGENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p> <p>b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.</p> <p>En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia familiar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal, para el establecimiento de su salud física o psicológica; y</p> <p>c) El resarcimiento de los perjuicios causados.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;</p> <p>b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.</p> <p>En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar, y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.</p> <p>En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos</p>



<p>ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.</p>	<p>como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el establecimiento de su salud física o psicológica; y</p> <p>c) El resarcimiento de los perjuicios causados.</p> <p>d) El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurrió el hecho.</p> <p>e) Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulta aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>f) El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias.</p> <p>ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.</p>	<p>psicoterepéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones cause incapacidad temporal o permanente para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente;</p> <p>V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;</p> <p>VI. a la XI</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 28.- El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.</p>
---	--	--



<p>ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>ARTÍCULO 279.- Si las lesiones fueron inferidas en riña, se impondrá al responsable, si se trata del provocado, de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las sanciones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y si se trata del provocador, de las cinco sextas partes de la mínima a las cinco sextas de la máxima de dichas sanciones, establecidas en los artículos 272</p>	<p>La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.</p>	<p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.</p>
---	--	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>al 277, ya citados, según la lesión que se haya inferido.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente y se cubrirá primero que cualquiera de las obligaciones que se hubiesen contraído con posterioridad al delito.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; si no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.</p> <p>La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.</p>
--	---	---

Aunado a ello el artículo 27 establece fracciones, no incisos como lo refiere la proponente, en su redacción excluye delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, considerando que se encuentra catalogado como delito grave por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona "violencia intrafamiliar" y en la redacción actual ya quedo superado por "violencia familiar"; en el artículo 28 el procedimiento para solicitar la reparación del daño se encuentra establecido el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta innecesario que se encuentra inmerso en el citado numeral, además de que cita "en términos del Código de Procedimientos Penales", el cual ya no se encuentra vigente, ahora quien conduce el procedimiento es el Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se hizo referencia.

Por último y por lo que corresponde adicionar un segundo párrafo al artículo 279 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que la proponente refiere que: "Cuando las lesiones que establecen los artículos 272 al 277 de este Código según la lesión que se haya inferido y sean estas consecuencia de un accidente automovilístico, dicha conducta será sancionable y si el conductor responsable presenta estado de ebriedad con nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en el aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, o que el vehículo con que se provoquen no estuviere amparado con una póliza de seguro vigente o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

comprendido en un fondo de garantía; se aumentará la pena en un tercio de las estipuladas", estas Comisiones Permanentes Unidas, determinan que es improcedente toda vez que el artículo 58 del citado Código, establece las sanciones del delito culposo, y en sus incisos a) y b) agravan la conducta a título doloso, como se menciona a continuación:

ARTÍCULO 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

- a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

Ahora bien, por lo que toca a la iniciativa planteada por la Diputada Karina Espino Carmona, en el sentido de reformar los artículos 27, 29, 32, fracción II, 34 y 36 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas determinan que es improcedente, toda vez que refiere en el artículo 27 que: *"La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, en los términos de la ley estatal de víctimas del estado de Oaxaca y a la afectación sufrida comprenderá cuando menos"*, sin embargo ya quedo establecida en la propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas; la redacción que propone la Diputada Arcelia López Hernández es más garantista; el artículo 32, fracción II, dispone: *"Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores de forma solidaria en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su Comisión Estatal, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y"*, a consideración de estas Comisiones Permanentes Unidas, se determina improcedente, toda vez que la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, no establece que las sociedades o agrupaciones estén obligados a reparar los daños de forma solidaria; el artículo 34 de la propuesta refiere: *"En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de*



oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. **sólo se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y su Comisión Estatal.**, tampoco lo establece; el artículo 36, en su última parte de la iniciativa dispone: "...sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente cuando se trate de la primera vez; a consideración de estas Comisiones Permanentes Unidas, determina que es improcedente, toda vez que en el Código Penal de nuestro estado también establecen delitos que puedan incurrir los Servidores Públicos y su sanción.

SÉPTIMA.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo del texto con el que quedaría reformado el párrafo primero del artículo 27, la fracción I y derogado el párrafo segundo de la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ (EXP. 170)	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ (EXP. 415)
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI. Reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI. Reparación del daño</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI. Reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser oportuna, plena, efectiva, integral, adecuada, eficaz, efectiva, deberá ser expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>...</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

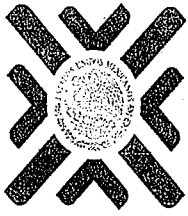
**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**


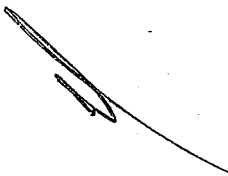



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

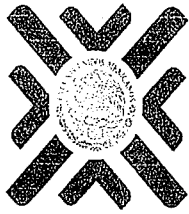
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones cause incapacidad temporal o permanente para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente;</p> <p>V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;</p> <p>VI. a la XI</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la</p>	<p>ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:</p> <p>I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el</p>	<p></p>
---	---	---------

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



<p>Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.</p> <p>Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;</p> <p>II. En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente. Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y</p> <p>III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.</p>	<p>artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o persona en situación de discapacidad.</p> <p>(se deroga)</p> <p>II. En caso de lesiones que dejen secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente. Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y</p> <p>III.- En caso de que las lesiones no dejen secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.</p>	    
<p>PROPUESTA POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, adecuada, eficaz; efectiva, deberá ser expedita, justa, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. al XI. (...)</p> <p>...</p>		



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO 29.- ...

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. Esta disposición también se aplicará aun cuando la víctima u ofendido fuere menor de edad, persona con alguna discapacidad o pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.

(se deroga)

II. y III. (...)

OCTAVA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, considera procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas planteadas, por las Diputadas Promoventes, con las modificaciones planteadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único. - Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe reformar el párrafo primero del artículo 27, reformar el párrafo primero y derogar el párrafo segundo de la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el párrafo primero del artículo 27, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- La reparación del daño debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, adecuada, eficaz, efectiva, expedita, justa,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como consecuencia de un delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprenderá cuando menos:

I. al XI. (...)

...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo. **Esta disposición también se aplicará aun cuando la víctima u ofendido fuere menor de edad, persona con alguna discapacidad o pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.**

(se deroga)

II. y III. (...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de septiembre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
PRESIDENTA


DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 170, 385, 415 y 504, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 58 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.